Sevilla, Valle del Cauca, 06 de Agosto de 2020

Doctor
JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
Juez Civil Municipal
Atte. ASOTRANSE S.A.
Carrera 47 Nro. 48-44/48 (Tercer Piso)
E. S. D.

REFERENCIA : Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: ASOTRANSE S.A.
DEMANDADO: Rafael Arias Molina
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00383-00

ASUNTO : FORMULACIÓN ACUERDO DE PAGO

Respetado Señor Juez,

Por mandato imperativo del artículo 29 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente; máxime teniendo en cuenta que de conformidad a lo establecido por el Artículo 229 de la Carta Magna, y con lo expresado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-329 de 1994, con ponencia del entonces Magistrado, **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**,

> *"El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior; no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos*

puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios".

Desde este contexto, **RAFAEL ARIAS MOLINA**, mayor de edad, identificado como apare al pie de mi correspondiente firma, residente y domiciliado en éste ente territorial, en calidad de ejecutado dentro del caso de la referencia, con criterio de obsecuente cumplidor de la Constitución, la Ley y de lo ordenado por las autoridades competentes, acudo al señor Juez como Director del Proceso Ejecutivo promovido por la SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE SEVILLA S.A., identificada con el NIT. Nro. 891901227-4, representada por el señor **JUAN GREGORIO GARCÍA GONZÁLEZ,** cedulado bajo el Nro. 6.457.891 de Sevilla, Valle del Cauca, para proponer con el debido y acostumbrado respeto, un **ACUERDO DE PAGO sobre la OBLIGACIÓN que tengo con ASOTRANSE S.A., donde tiene su génesis la demanda en mientes,** previas las siguientes consideraciones sustanciales:

1.- En primer término, juzgo impertinente el Interrogatorio de Parte al contener preguntas sobre un compromiso comercial que no corresponde al objeto de la controversia judicial, y que sirve de sustento a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE SEVILLA S.A, para incoar la demanda en mi contra al no poder asistir el demandado por fuerza mayor a la diligencia prevista por el Estrado Judicial en la fecha asignada para absolverlo, debido a mis múltiples ocupaciones que tenía en ese momento como SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, ya que estaba cumpliendo con el **EMPALME** ordenado por la Ley, al llegar una nueva Administración.

El reproche tiene su sustento en el sentido de que allí se mezclan dos asuntos de naturaleza jurídica diferente, al no tener relación los préstamos y créditos con el asunto de la controversia contractual en que se basa la demanda ejecutiva, aspecto que se cimenta con lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato de Administración allegado al Expediente.

2.- Complementariamente, hago especial énfasis en que la liquidación de las pretensiones en definitiva no se ajustó a las prescripciones contenidas en el artículo 373 del Código del Comercio, porque, como se resalta en las presentes disquisiciones, los bienes embargados superan la deuda.

Adicionalmente, por cuanto respecto de la **SOCIEDAD ANÓNIMA**, el artículo del Código citado menciona que ésta: ***"(…) se formará por la reunión de un***

fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus aportes".

Lo anterior, traduce y se complementa según Concepto Jurídico emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de fecha 12 de noviembre de 2019, que:

1). El Capital de una Sociedad Anónima se conforma con los aportes de sus Accionistas.

2). La Sociedad goza de Personería Jurídica propia que le permite contar con un patrimonio como atributo derivado de su autonomía frente a la de sus Asociados.

3). El límite de responsabilidad de los Accionistas frente a las obligaciones de cualquier naturaleza a cargo de la Compañía corresponde al de sus

3.- De otro lado, con las pretensiones incoadas en la demanda y las medidas cautelares adoptadas por el Juzgador de instancia, se me ha causado una LESIÓN ENORME, la cual se deduce del vicio objetivo que proviene del desequilibrio económico existente respecto de la cuantía establecida en la reclamación judicial, (la cual está amparada reitero, con mis acciones y el cupo del vehículo según las previsiones del artículo 373 del Código del Comercio y se ratifica con el pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades aquí mencionado, incluso queda un remanente a mi favor) frente al valor de los bienes objeto de afectación, cuyos aspectos soslayan los principios constitucionales fundamentales de EQUIDAD Y DE JUSTICIA que informan los Contratos de Administración, como el debatido; en el entendido de que su monto es excesivamente oneroso al superar con creces, lo adeudado a ASOTRANSE S.A., teniendo en cuenta que:

- Las acciones y el vehículo que tengo vinculados, ascienden aproximadamente a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE. ($ 25.000.000.oo)

- El Lote y la Casa objeto de afectación cautelar, tiene un valor comercial de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($60.000.000.oo).

- La vivienda embargada es un bien proindiviso donde comparto un derecho con tres (3) hermanos más, que no tienen ninguna relación

jurídica con la Empresa demandante, motivo por el cual, se le está causando un agravio injustificado a terceras personas de buena fe y exentas de responsabilidad en el caso específico, al no ser parte en el proceso ejecutivo.

4.- En el asunto sub júdice, es oportuno señalar primigeniamente que, según lo dispuesto en los artículos 681 numeral 12 y 686 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, una vez inscrito el embargo, se debe surtir la correspondiente notificación a los restantes copropietarios, cuyos derechos protegidos por el Legislador, no pueden verse truncados por un hecho ajeno a sus intereses legítimos. Lo contrario, se convertiría en un exabrupto jurídico que conllevaría de paso a fomentar una injustificada inseguridad jurídica para la parte afectada.

Por lo brevemente expuesto, los condueños quedan habilitados para promover el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO,** al ver inexcusablemente disminuidos sus bienes cuya situación de contera, controvierte el ordenamiento jurídico.

4.- En concordancia con lo consignado en forma precedente, en síntesis y de conformidad con el artículo 29 del Código Superior Colombiano, es indispensable puntualizar, que hasta la fecha de hoy, al demandado no se le ha notificado por parte de ASOTRANSE S.A., la ruptura o terminación unilateral del Contrato de Administración, **motivo por el cual considero injustificado el cobro de la INDEMNIZACIÓN estipulada en el Parágrafo de la Cláusula Cuarta.**

5.- Cabe acotar como corolario de lo hasta aquí dicho y para los fines aquí perseguidos, **que obrando de BUENA FE como siempre ha sido mi costumbre como ciudadano o servidor público, delanteramente había realizado otra propuesta a la Empresa demandante, mediante escrito calendado 04 de junio de 2011, radicado ante la destinataria el mismo día, y por el valor de la deuda que a esa fecha tenía acumulada por concepto de: cuotas de administración, rodamiento, deudas pendientes y préstamos, ofreciendo para ello de acuerdo a mis posibilidades económicas, una cuota mensual de CIEN MIL PESOS MCTE. ($ 100.000.oo), cancelados a partir del 15 de las mismas calendas; la cual fue desestimada inexplicablemente por los INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, al exigirme una cuota de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. ($ 150.000.oo), más el mes de administración mensual, según lo indicado en la comunicación calendada 15 de junio de 2011**

signada por el señor MANUEL JOSÉ ROJAS FRANCO, como Gerente y Representante Legal en ésa época.

Como era de suponer, ante esa decisión de ASOTRANSE S.A., por razones de fuerza mayor me fue imposible cumplir con el pago de la deuda.

6.- En el entendido de que la ***"JUSTICIA ES EL HÁBITO DEL ESPÍRITU MANTENIDO POR UTILIDAD COMÚN, QUE ATRIBUYE A CADA UNO SU DIGNIDAD",*** según lo manifestado por la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y aclarándole de antemano al Señor Juez Civil Municipal, que aquí no se trata de discutir ventajas jurídicas, sino de reclamar se reconozcan los derechos inalienables radicados en cabeza de la parte demandada y así lo invoco, máxime que para ningún SER HUMANO en el Planeta le es ajeno el problema mundial de la expansión del CORONAVIRUS (PANDEMIA) y por ende, es evidente, que a todos por igual nos afecta tanto de manera directa como indirecta. Por supuesto se encuentra en la incertidumbre el derecho A LA VIDA, A LA SALUD, A LA PAZ Y SEGURIDAD, LA SOBREVIVENCIA, EL TRABAJO, entre muchos otros. De allí las medidas de emergencia del GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL, sobre el inicial aislamiento voluntario y ahora obligado en nuestros hogares, por supuesto, buscan la defensa de la SALUD PUBLICA y de la vida de los Colombianos.

Por supuesto se encuentra en la incertidumbre el derecho a la vida, a la salud, a la paz y seguridad, la sobrevivencia, el trabajo, entre muchos otros.

La Administración de Justicia ha venido siendo consecuente con el fin de proteger la vida de los Usuarios y los Funcionarios.

De conformidad con las anteriores situaciones fácticas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ordenó aplazar o suspender los desalojos durante la cuarentena por la citada Pandemia del Coronavirus.

El alto Tribunal señaló en dos Sentencias relacionadas con la temática tratada cuyo contenido es vinculante, que esos procedimientos no podrían realizarse en época de pandemia debido a la suspensión de términos judiciales por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, aunque la medida excluya los contratos de leasing de suspensión de desalojo.

Dicha Suspensión por supuesto, abarca la celebración de audiencias y diligencias de entrega de bienes inmuebles entregados en arrendamiento, leasing, depósito, comodato entre otros tipos contractuales, así como **SECUESTROS**, allanamientos, inspección judicial, comiso, aclaró la Sentencia.

Además, la Corporación recalcó que en este momento hacer estas actividades **SERÍA ARRIESGAR LA SALUD DE LOS SERVIDORES JUDICIALES Y QUIENES ESTÉN IMPLICADOS EN DICHAS DILIGENCIAS, ASÍ COMO DE IRRESPETAR LAS MEDIDAS TOMADAS PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS.**

Agrega además, que los procedimientos citados, al tener que ejecutarse por fuera de los Estrados Judiciales, igualmente requieren la coordinación de estos estamentos con las autoridades pertinentes de las Entidades Territoriales que correspondan. En tanto la existencia de restricciones de movilidad en una determinada circunscripción territorial cobija también a los funcionarios judiciales y a las demás personas intervinientes en el proceso respectivo.

Este pronunciamiento se une al Decreto 579 del 15 de abril de 2020 , expedido por el Doctor **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, Presidente de la República, en el marco de la **EMERGENCIA ECONÓMICA**, y que precisamente invita a llegar a acuerdos de pagos en casos como los desalojos.

En concatenación con lo afirmado líneas atrás, se combinan lineamientos prudenciales y de atención para el tratamiento de los deudores ante su nueva realidad económica y de lo cual se destacan las medidas focalizadas y estructurales que se deben aplicar, en las que inequívocamente se debe reconocer la nueva realidad económica del deudor para que le permitan continuar con la atención de las obligaciones existentes en la relación contractual de las cuales se duele ASOTRANSE S.A.

En el caso de la referencia existen aspectos invocados irregularmente dentro del plenario de la demanda, y siendo deber de todo **SERVIDOR PÚBLICO** sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular, vigilar el cumplimiento del ordenamiento constitucional y legal; me permito manifestarle muy respetuosamente al señor Juez:

QUE EN RATIFICACIÓN DE MI INTERÉS DE CUMPLIR CON LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y COMERCIALES ADQUIRIDAS CON LA EMPRESA DEMANDANTE, POR SU INTERMEDIO DE NUEVO ME ACERCO A LA

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE SEVILLA, VALLE S.A., PARA PROPONERLE CON LA DECISIÓN INQUEBRANTABLE DE DARLE ESTRICTO CUMPLIMIENTO, UN NUEVO ACUERDO DE PAGO DE LA DEUDA, MEDIANTE LA CANCELACIÓN MENSUAL DE UN MILLÓN DE PESOS MCTE. ($ 1.000.000.OO), CUYOS ABONOS EMPEZARIAN DESDE ESTE MISMO MES Y HASTA SALDAR CON DICHO VALOR, EL TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y COMERCIALES A LAS CUALES SE HACE DIRECTA MENCIÓN.

CONSECUENCIALMENTE, QUEDO A LA ESPERA DE LA RESPUESTA DE ASOTRANSE S.A., Y EN CASO DE SER ACEPTADA E IMPARTÍRSELE LA CORRESPONDIENTE APROBACIÓN JUDICIAL, SOLICITO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SECUESTRO DETERMINADAS EN EL AUTO INTERLOCUTORIO QUE ASÍ LO DETERMINÓ.

Agradezco de antemano su ilustrada atención y valiosa colaboración.

Atentamente,

RAFAEL ARIAS MOLINA
C.C. Nro. 6.457.472 de Sevilla, Valle
Calle 53 Nro. 50-29/31 (Centro).
Celular 3143385265